



RESOLUCIÓN PA-20/2020, de 31 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por la XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Vícar (Almería) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-219/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Almería número 88 de fecha 09 de Mayo de 2018 página 13, aparece el anuncio del Ayuntamiento de VÍCAR, [*que se adjunta*], por el que se somete al trámite de información pública el expediente, UPIS-2018-001, de fecha 10 de abril de 2018, por el que se admitió a trámite el PROYECTO DE ACTUACIÓN PARA AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES DE COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FERTILIZANTES, en POLÍGONO XXX, PARCELAS XXX y XXX, XXX, XXX, con



referencia catastral XXX y XXX, en suelo no urbanizable, promovido por TECNIAGRO, S.L.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

La denuncia se acompaña de copia del Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 88, de 9 de mayo de 2018, en el que se publica el anuncio indicado, así como de copia de una pantalla (no se indica la fecha de captura) de la página web del citado Ayuntamiento.

Segundo. Al advertirse que el formulario de denuncia no aparecía firmado por el representante de la asociación denunciante impidiendo dar por acreditada la autenticidad de su voluntad, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2018 se concedió a la misma trámite de subsanación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), para que subsanara dicha deficiencia, informándole de que si no lo hacía se la tendría por desistida en su denuncia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Según consta en los antecedentes, se otorgó a la asociación denunciante, con base en lo previsto en el artículo 68.1 LPACAP, un plazo de subsanación con indicación de que, si no realizara la misma, se la tendría por desistida de su denuncia.

No constando a este Consejo que el trámite de subsanación fuera realizado por la mencionada asociación en los términos solicitados se procede a dictar la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistida en su denuncia a la XXX, representada por XXX, procediéndose al archivo de la misma.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente